



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a catorce de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1695/2020**, relativo al juicio que en la vía **Ejecutiva Mercantil** promueve *********, en contra de *********, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil *pagaré*, que suscribiera la ahora demandada *********, en fecha *********, al que se señalara como su fecha de vencimiento el día *********, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio de la demandada el ubicado en la calle ********* lugar en donde se realizó el emplazamiento a la demandada, lo que conlleva a determinar que este Tribunal tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I, del ordenamiento jurídico que se cita deduce, será Competente el Juez del lugar que haya sido designado por el deudor para ser requerido judicialmente de pago.

III.- En el caso que nos ocupa, el actor *********, demandó a *********, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de las siguientes prestaciones:

*“A).- Por el pago de la cantidad de *********, por concepto de suerte principal.*

*B).- Por el pago de intereses moratorios a razón del ********* desde el vencimiento del documento base de la acción hasta que se cubra la totalidad del adeudo.*

C).- Por el pago de honorarios profesionales de abogados.

D).- Por el pago de las costas y gastos que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, y que por culpa de la demandada nos vemos en la necesidad de promover”.

La parte actora fundó su acción en el hecho de que en fecha *********, la ahora demandada suscribió un documento de los denominados pagaré por la cantidad de *********, pactándose como fecha de vencimiento el día *********, así como un interés moratorio mensual a razón del *********, tal y como lo acredita con el documento base de la acción que anexo a su escrito de demanda.

Dijo que a la fecha del vencimiento del referido pagaré éste no ha sido cubierto por el ahora demandado a pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales que de forma personal se han realizado y que la ahora demandada se ha negado a liquidar el adeudo y que por tal razón se tramita la vía legal para su cobro.

En fecha *********, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, en la que la demandada reconoció el contenido y la firma que consta en el documento base de la acción, y entregando en ese momento a la parte actora la cantidad de ********* a cuenta de intereses.

La demandada *********, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, mediante el escrito que es visible a fojas trece de los autos, negando que la parte actora tenga derecho para demandarle las prestaciones que se le pretenden reclamar.

En relación a los hechos dijo que el documento que refiere la parte actora en el presente juicio, es un documento que se encontraba pagado al endosante y que se trata de cobrar nuevamente, endosándolo en propiedad con el fin de obtener un lucro indebido.

Dijo que en el referido documento no se pactó interés, que el legal es el tres por ciento mensual, y que fue pagado el interés normal y moratorio, y que el documento que pretende cobrar el endosatario en propiedad ya fue liquidado en exceso; que en el mes de noviembre de dos mil veinte, le solicitó el pagaré a *********, por lo que negó los hechos de la demanda en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

su totalidad, y que es falso que hayan realizado gestiones extrajudiciales ya que el actor sabe que no le adeuda cantidad alguna y que es el actor quien deberá cubrir los gastos, costas y honorarios del presente juicio a la ahora demandada.

Opuso como excepciones y defensas de su parte la excepción de pago.

Con el escrito de contestación a la demanda se le dio vista a la parte actora mediante auto de fecha *****, quien nada manifestó al respecto.

En los anteriores términos quedó conformada la litis en este procedimiento.

IV.- Considera esta Juzgadora que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio como se verá a continuación:

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que establece una promesa incondicional de pagar una suma total de dinero por la cantidad de *****, con fecha de suscripción el día *****, contiene también la época y lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención al domicilio de la parte demandada, firmándolo como aceptante la propia demandada *****, por tanto, produce efectos de un título de crédito y trae aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida y eso significa que el título de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

“TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los

documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Así las cosas, con dicho documento se satisfacen los requisitos exigidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se tiene por acreditada la existencia del derecho cuyo cumplimiento se exige.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas, esencialmente que se dieron varios abonos y que no se pactó interés alguno, ni fecha de vencimiento.

La demandada ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

Instrumental de Actuaciones y Presuncional, en su doble aspecto de legal y humana), probanzas que no logra acreditar las excepciones que invocó al contestar la demanda.

Consecuentemente, a juicio de esta juzgadora ninguna de las excepciones opuestas por la parte demandada logran desvirtuar el alcance demostrativo del documento base de la acción, habida cuenta que tampoco obra ninguna prueba que acredite el pago de la prestación reclamada.

Ahora bien, la parte actora ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

Confesional, a cargo de ***** la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha ***** por causas imputables a su oferente.

Documental Privada, consistente en el documento base de la acción que al ser prueba preconstituida genera una presunción legal a su favor sobre la existencia del adeudo, y considerando que no se aportó prueba para demostrar que el documento esté pagado, debe concluirse que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues la letra se entrega precisamente contra el pago.

Ratificación de Contenido y Firma, a cargo de *****, desahogada en audiencia de fecha *****, en la cual reconoció la firma que aparece en el documento base de la acción que le fue mostrado, así como su contenido, y dijo no reconocer el interés moratorio fijado del ***** ya que habían pactado el tres por ciento y que en la diligencia de embargo entregó *****, liquidando con dicha cantidad el documento en ese momento, lo que hace prueba plena en su contra en términos de lo que establece el artículo 1299 del Código de Comercio en vigor.

También ofreció las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, pruebas que le favorecen a su parte.

En los anteriores términos y con fundamento en lo que establece el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación al diverso artículo 1408 del Código de Comercio, se declara procedente la acción cambiaria directa intentada por ***** en contra de ***** , y se condena a la demandada al pago de la cantidad de ***** , por concepto de suerte principal.

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 362 del Código de Comercio señala: "Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual".

Al respecto debe decirse que los intereses del orden del ***** mensual cobrados por la parte actora son excesivos según lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y deben ser regulados para no vulnerar el principio pro homine de la parte demandada.

En efecto debe de armonizarse el derecho de las personas a pactar libremente un interés con el derecho humano de prohibición legal de la usura y por ende los intereses a razón del ***** mensual que pretende cobrar la parte actora (***** anual) sobrepasan lo considerado como un interés no usurero por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según contenido de la tesis que a continuación se cita:

"INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal-remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe

observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. Época: Décima Época. Registro: 2001360. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: XXX.1o.3 C (10a.). Página: 1734.

Por lo anterior, se condena a ***** , al pago de intereses moratorios a razón del ***** anual (***** mensual) sobre la suerte principal no pagada generados a partir del día siguiente a la fecha en que se constituyera en mora y que lo fue el día ***** , y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

Deberá de tomarse en cuenta la cantidad de ***** , que fue abonada en la diligencia de requerimiento de pago de fecha ***** , primero para el pago de los intereses y de existir algún excedente será para cubrir el capital, ello en ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que demanda si la deudora no lo hiciere en el término de ley.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sin que resulte procedente la solicitud de la parte actora del juicio en cuanto al pago de honorarios, costas y gastos generados en el juicio.

Lo anterior obedece a que si bien es cierto la demandada ***** resultó condenada en el juicio ejecutivo, se desprende de esta resolución que de manera oficiosa fue reducido el monto de las prestaciones accesorias reclamadas, debido a que la parte actora reclamó el pago de los intereses moratorios a razón del ***** , sin embargo, resultó condenada la demandada al pago de tales intereses en un ***** anual *-interés legal-* que se traduce en un ***** ***** anual, y debido a ello, debe considerarse que el promovente ***** no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni la demandada fue totalmente derrotada, pues al haber obtenido una reducción en cuanto al monto reclamado¹, es posible asegurar que también obtuvo una sentencia favorable, y por ende, lo

¹ Jurisprudencia por contradicción de tesis resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Tesis: 1a./J. 73/2017, Página: 283, registro 2015691.

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.

Contradicción de tesis 438/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente:

procedente es, absolver a la demandada al pago de gastos, costas y honorarios que le fueron reclamadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO.- Esta Juzgadora se declara competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y en ella la actora *****, probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, en tanto que la demandada ***** dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y opuso excepciones y defensas.

TERCERO.- Se condena a la demandada *****, a pagar a favor de la actora *****, la cantidad de *****, por concepto de suerte principal.

CUARTO.- Se condena a *****, al pago de intereses moratorios a favor de la actora, a razón del ***** mensual sobre la suerte principal no pagada, generados a partir del día siguiente a la fecha en que se constituyera en mora y que lo fue el día *****, y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Deberá de tomarse en cuenta la cantidad de *****, que fue abonada en la diligencia de requerimiento de pago de fecha *****, primero para el pago de los intereses y de existir algún excedente será para cubrir el capital, ello en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Hágase truce y remate de los bienes embargados en el presente asunto y con su producto páguese a la actora todas y cada una de las prestaciones a cuyo pago se condenó a la demandada si ésta no lo hiciera en el término de ley.

SÉPTIMO.- Se absuelve a la demandada *****, del pago de honorarios, costas y gastos, por las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial el Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- Notifíquese.

Lo resolvió y firma la **Licenciada Ivonne Guerrero Navarro**, Jueza de competencia mixta con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Martha Patricia Hernández Castañeda** que autoriza. Doy Fe.-

Lic. Ivonne Guerrero Navarro

Lic. Martha Patricia Hernández Castañeda.

La Jueza.

La Secretaria de Acuerdos.

La resolución que antecede se publicó en Listas de Acuerdos con fecha quince de junio de dos mil veintiuno.- Conste.

*L'IGN-mony**

Lic. Martha Patricia Hernández Castañeda
Secretaria de Acuerdos.

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1695/2020** dictada el **catorce de junio de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **cinco** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3° fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **los nombres personales, el domicilio de la parte demandada, las cantidades, y lo relativo al porcentaje de intereses y al documento base de la acción, así como demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-